

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 3010 del 19 de julio de 2017

Dentro del expediente SAN0123-00-2016 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 3010 del 19 de julio de 2017, el cual ordena notificar a: **DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 3010 proferido el 19 de julio de 2017, dentro del expediente No. SAN0123-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 29 de enero de 2020 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 29/01/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0123-00-2016

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 03010

(19 de julio de 2017)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 00118 del 31 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”*.

Que mediante Oficio No. 4120-E2-38384 del 25 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - requirió a DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.

ACTUACIÓN SANCIONATORIA

Que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, mediante Memorando No. 2017023774-3-000, remitió el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, el cual entre otros aspectos recomendó evaluar el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos octavo y décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, que servirá de insumo de la decisión que se adopta por el presente acto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que de acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por Memorando 2017045372-3-000 del 21 de junio de 2017 expidió concepto en el que abordó el análisis de la situación de las personas jurídicas sujeto de los procesos sancionatorios ambientales que pueden entrar en proceso de disolución y liquidación, atendiendo lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en Concepto Jurídico proferido mediante Oficio No. 220-111154 del 17 de julio de 2014 (*“Ref: Efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad”*²).

DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del ambiente establece entre otros aspectos, que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de

¹ Compilado en el artículo 1.1.2.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

² *“(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. (...) En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó. (...) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago. (...) . Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. (...)”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículos 79 y 80).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señaló que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el ejercicio de la función de evaluación y de control y seguimiento ambiental que corresponde a esta Autoridad, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determinó que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, la motivación que da lugar a la apertura de investigación sancionatoria ambiental contra DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., con NIT. 900475276 - 9, encuentra fundamento en lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se rindió el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017. Las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos:

1. No presentar para aprobación, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de enero de 2012 y que de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se debió presentar en el mes de enero de 2012.

De este primer hecho, el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, precisó:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(…)

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX de la empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., identificada con NIT 900.475.276 - 9, encontrando que dicha empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos durante los años 2012, 2013 y 2014; por consiguiente ésta se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010 desde el año 2012 (...)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX, la empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma desde el mes de Enero de 2012 al importar 500 unidades de computadores y/o periféricos al país; la empresa debió presentar a más tardar el 31 de enero de 2012 el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

(…)

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

(…)

Resolución 1512 de 2010.**ARTÍCULO OCTAVO (...)****Justificación.**

La empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, debido a que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico y según el análisis del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se evidencia que no se cuenta con un registro donde conste que haya presentado ante esta Autoridad para evaluación y aprobación, el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, según los lineamientos establecidos.

El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos debió presentarse por parte de DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., a más tardar el 31 de enero de 2012 toda vez que la empresa en mención realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos desde enero de 2012 (...) superando el término establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 1512 de 2010. (...)

2. No dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, señaladas en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

Del segundo hecho, el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, precisó:

“(…)

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución 1512 de 2010.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. (...)

Justificación.

Teniendo en cuenta que DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución en mención, por importar más de 100 unidades de computadores y/o periféricos se informa que a la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de residuos de computadores y/o periféricos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (...)

Justificación.

No hay soportes de la gestión adecuada en las fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, y/o valorización y disposición final de los residuos de computadores y/o periféricos.

(...)

5. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

(...)

• **(...) Meta de recolección y reacondicionamiento**

De acuerdo al análisis realizado por esta Autoridad se establece que la empresa DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., no ha presentado soportes de la recolección, reacondicionamiento y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

(...)"

Con fundamento en las evidencias técnicas de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, contenidas en el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., con NIT. 900475276 - 9, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMPOS AFANADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.904, o por quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 00589 del 13 de febrero de 2017 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., con NIT. 900475276 - 9, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMPOS AFANADOR o por quien haga sus veces, acorde con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, frente al “*Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos*”, por los hechos y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Expediente SAN0123-00-2016 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Advertir a DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., con NIT. 900475276 - 9, representada legalmente por el señor ENRIQUE CAMPOS AFANADOR o por quien haga sus veces, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el presente Auto al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de DISTRICOMPUTO IMPORTACIONES LTDA., con NIT. 900475276 - 9.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Superintendencia de Sociedades, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de julio de 2017



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

BIBIANA CAROLINA GONZALEZ
PEREZ
Abogada



Revisores

TANIA ALEXANDRA TORRES
RODRIGUEZ
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0123-00-2016
Concepto Técnico N°00589 del 13 de febrero de 2017
Fecha: 16 de julio de 2017

Proceso No.: 2017055129
Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.